

**DÑA. ROSARIO SERRA CRISTÓBAL**  
**Prof. Titular Derecho Constitucional. Universidad de Valencia**

Modernización de la Justicia y Gobierno del Poder Judicial  
Instituto de Derecho Público Comparado. Universidad Carlos III de Madrid

*Unas breves reflexiones*

## **1. Estructuración orgánica del gobierno del Poder Judicial**

- a) Autogobierno y heterogobierno judicial.**
- b) Composición y sistema de nombramiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial**
- c) Órganos de gobierno del Poder Judicial de ámbito estatal o de ámbito territorial subestatal**

El gobierno autónomo del poder judicial es el principal elemento para asegurar la independencia del poder judicial, más allá de otras garantías que se establecen para lograr de forma plena y efectiva la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. La Constitución Española se posiciona en el ámbito de aquellos modelos constitucionales que han optado por un modelo de gobierno del poder judicial ubicado en un órgano colegiado independiente del poder político, que controla el estatuto personal de los jueces y magistrados, a la par que emite su opinión sobre aspectos que afecten a la administración de la justicia y al propio poder judicial. Sin embargo, casi ninguna de sus funciones las realiza con absoluta exclusividad, sino que participa con el ejecutivo de la política judicial y coopera con el legislador en aquellas normas que puedan acabar afectando a los asuntos propios del Poder Judicial.

El problema crucial radica en cómo garantizar el autogobierno pleno, en el sentido de cómo conseguir la independencia del CGPJ del poder político, de los intereses partidistas o de otra naturaleza. Los padres constituyentes fueron conscientes de que esa independencia no sería posible si no se establecía un sistema de conformación de dicho órgano que asegurase una representatividad/pluralidad ideológica y profesional en su seno. Es así como establecieron en el art. 122.3 CE un sistema de nombramiento de miembros del Consejo en el que han de haber 12 jueces o magistrados (más el Presidente) y 8 juristas de reconocido prestigio, propuestos por el Congreso de los Diputados (4) y por el Senado (4), elegidos por una mayoría reforzada de 3/5.

Por todos es sabido las discusiones doctrinales y políticas y los cambios legales que se han producido para determinar mediante Ley el sistema de nominación de los 12 miembros de extracción judicial, sobre el que la Constitución no dice expresamente nada. De un primer modelo en el que la selección de tales jueces se dejó en manos de los mismos miembros de la judicatura, se pasó al de nombramiento de aquéllos por el Congreso y el Senado, y se ha acabado en el establecimiento por Ley Orgánica 2/2001 de un sistema en el que la selección sigue correspondiendo a las dos Cámaras, pero de entre los incluidos en una lista elaborada fundamentalmente por

asociaciones de jueces. Sin embargo, la práctica ha demostrado que la selección realizada por dichas Cámaras ha ido dirigida casi exclusivamente a los candidatos presentados por las dos asociaciones mayoritarias cuya pública ideología se acerca a los dos grandes partidos presentes en el Congreso de los Diputados y en el Senado.

Al igual que hemos tenido que asistir atónitos a un juego político en el que las pugnas entre esos dos grandes partidos y la lucha por uno de ellos por asegurarse una minoría de bloqueo dentro del Consejo retrasó la última renovación del CGPJ en más de año y medio. La mayoría de tres quintos de las Cámaras exigida para nombrar a los 20 miembros del CGPJ exige llegar a un consenso previo entre las principales fuerzas políticas que no siempre es fácil de alcanzar.

Por lo tanto, este sistema pensado para asegurar una pluralidad en la composición del Consejo, al tiempo que un alto consenso en la selección de sus miembros, ha resultado no ser eficaz del todo.

La composición, como decíamos, acaba reproduciendo prácticamente a las dos grandes tendencias partidistas (PSOE y PP), con escasa entrada a miembros propuestos por Asociaciones profesionales minoritarias, o por candidaturas de jueces independientes, o por partidos minoritarios dentro de las Cámaras. Y la imagen que ello genera en el justiciable es la de un órgano altamente politizado.

La instauración del CGPJ no ha conseguido superar, de forma definitiva, la tradicional sujeción de la Administración de Justicia al poder político. No es necesario tratar de demostrar la percepción política que se tiene de la institución, es decir, la visión partidista que trasladan los miembros del Consejo cuando ha actuado en diversas esferas (nombramiento de jueces, emisión de dictámenes, manifestaciones públicas de opinión...).

Lo cierto es que sus decisiones han sido utilizadas a favor o en contra de intereses partidistas, deslegitimándose con ello la imagen de la institución y, por ende, de todo el poder judicial, de aquellos que ejercen la función jurisdiccional. No podemos eliminar el carácter político del CGPJ, pues se define como el órgano de gobierno del poder judicial, pero sólo puede hacer política judicial. Pero cuando en los dictámenes que emite y que tienen repercusión mediática o un especial interés general, o cuando nombra magistrados de altos tribunales, etc. parece hacerlo con una rígida dinámica de disciplina de partido (de aquéllos partidos políticos que los propusieron), no está sino empeorando esa imagen de independencia del poder judicial que justificó su creación.

Junto al principio de independencia, otro de los principales principios del poder judicial en España es la unidad jurisdiccional, que como dice el art. 117.5 CE es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La evolución del Estado de las autonomías ha incidido inevitablemente en la Administración de Justicia. Ahora bien, la incidencia ha sido leve si la comparamos con lo que ha supuesto en los ámbitos legislativo y ejecutivo. La evolución en la territorialización de la administración de justicia ha afectado sustancialmente a la “administración de la Administración de la Justicia”, o lo que es, al ámbito de la gestión de la Administración de Justicia, en cuanto instrumento para el ejercicio de la justicia, pero distinto de la función jurisdiccional. Sin embargo, las posiciones doctrinales y políticas respecto a cómo debe entenderse el estrecho margen que la Constitución brinda a ese proceso “descentralizador” de la

Justicia no ha sido unánime. Las últimas reformas estatutarias operadas en muchas Comunidades Autónomas han puesto de nuevo sobre el tapete el tema de la territorialización de la administración de justicia, pero avanzando en aspectos que van más allá de la tradicional gestión de los medios materiales y personales previstos para el servicio de la justicia. Entre ellos, la creación de la justicia de proximidad, la reconfiguración de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia convirtiéndolos en última instancia jurisdiccional, o la descentralización en el gobierno del poder judicial mediante la propuesta de creación de los Consejos de la magistratura autonómicos.

Sin duda, si echamos un vistazo a las últimas reformas operadas en algunos Estatutos, hablamos de un salto cualitativo. El ejemplo más notable lo encontramos en el Estatuto de Cataluña (o en el de Andalucía). Particularmente notoria ha sido la previsión de los Consejos de justicia territoriales, porque eso supone, o hubiera supuesto en las previsiones estatutarias más profundas, un paso considerable en la descentralización del poder judicial.

La creación de los Consejos de justicia podría suponer, entre otras cosas, la transferencia a los mismos de determinadas de competencias de gobierno que ahora realizan las Salas de Gobierno.

Desde luego, la creación de 17 Consejos de justicia autónomos e independientes del CGPJ es del todo inasumible. Y la creación de los mismos conforme al modelo propuesto en el Estatuto de Autonomía catalán ha sido desautorizada por la Sentencia del TC sobre dicho Estatuto (STC 31/2010).

Otra cosa es que el legislador estatal decida seguir por el camino iniciado en su día por el Proyecto de Ley de 2003 de reforma de la LOPJ y crear los Consejos autonómicos de la judicatura en todas las CCAA de un modo más coordinado y homogéneo, por aquello de cuidar a lo que siempre se teme: que una descentralización desigual de lo que afecta a la administración de la justicia pueda crear sospechas de una justicia desigual.

Como admite el TC en la Sentencia citada anteriormente en el fundamento jurídico 47, a través de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial sí cabrían “eventuales fórmulas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar en su existencia y configuración a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados”. En todo caso, habría que plantearse si es una necesidad de la gran mayoría de las Comunidades Autónomas, o lo es sólo de unas pocas y la necesidad se va a hacer extensible al resto.

Además, esa posible reforma debería hacerse teniendo en consideración lo que el TC ha dicho al respecto. Es una propuesta que podría ser legítima, pero con límites. No se puede quebrantar un principio fundamental que establece nuestra Constitución: el poder judicial es único.

De optarse por la creación de los Consejos territoriales de la judicatura, sería deseable un acuerdo entre las fuerzas políticas presentes en las Cámaras, debería

escogerse una fórmula de nombramiento de sus miembros que evite repetir los problemas de politización que han acosado al CGPJ, etc...

Aún así, no olvidemos que el art. 122 CE es un obstáculo para una *verdadera* descentralización del gobierno de la justicia.

## **2. Funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (I):**

### **a) Funciones organizativas del orden interno.**

### **b) Funciones *ad intra* del Poder Judicial**

- **Potestades normativas y organizativas con respecto al Poder Judicial y la jurisdicción**
- **La gestión del “estatuto judicial”: competencias en materia de nombramientos judiciales, disciplinarias y de inspección**

La cuestión de la que debemos partir es si la creación del CGPJ ha generado una menor dependencia de los jueces de órganos externos. ¿Ha servido para logra una justicia más independiente?. No olvidemos que las funciones que se atribuyeron a dicho órgano fueron aquellas que de forma más directa podían garantizar la independencia de los jueces de los otros poderes o de influencias externas: la autoorganización del poder judicial, el nombramiento de los jueces, y las funciones disciplinarias y de control/inspección de los jueces y tribunales.

¿Han servido estas funciones para garantizar la independencia del Tercer Poder? Que duda cabe de que el CGPJ con las facultades de organización y gestión del estatuto judicial conserva unas herramientas clave para la salvaguarda de tal independencia, pero, al mismo tiempo, recae sobre él la responsabilidad de ejecutar las mismas de modo que se garantice esa imagen de independencia que la Constitución ha querido salvaguardar respecto del tercer poder.

Especial repercusión pública o mediática han tenido a este respecto dos aspectos concretos: las competencias en materia de nombramientos y las competencias de carácter disciplinario.

Respecto de la primera de las cuestiones podríamos preguntarnos si el CGPJ, en tanto que órgano de gobierno (del Poder judicial), tiene una “política” de nombramientos. Y si es así, ¿de qué política judicial de nombramientos puede hablarse? Si se busca una respuesta, lo primero que puede apreciarse es que, en no pocos casos, los nombramientos, o los ceses de cargos judiciales, (con funciones no sólo gubernativas de orden interno, sino también jurisdiccionales en sentido estricto) se han fundado en tiempos no lejanos en razones de “confianza”, es decir, en razones subjetivas, más allá de motivaciones objetivas. Y esa actitud no ha sido simplemente producto de la fuerza de los acontecimientos, sino que ha obedecido sin duda a una reflexión consciente del CGPJ sobre su propio papel. De hecho, no han sido pocas las críticas abiertas a la excesiva discrecionalidad con las que el Consejo ha ejercido estas competencias. Las críticas fueron produciéndose fundamentalmente a raíz de los denominados “nombramientos discrecionales” de los magistrados que habían de ocupar las vacantes generadas en el TS y en otras altas instancias judiciales. Lo que se ha

evidenciado es un indudable interés por parte de las diferentes corrientes — conservadoras o progresistas— de que sean propuestos como magistrados en las altas instancias jurisdiccionales a personas con un perfil presuntamente cercano, o si no cercano a su ideología, al menos no hostil.

Todo ello ha ido generando un reclamo cada vez mayor de una política de nombramientos más regulada. En respuesta a esto se ha producido una paulatina modificación de la legislación al respecto. Se comenzó con una propuesta de reforma de la legislación en materia de nombramientos discrecionales que acabó aprobándose a finales de 2004 (la conocida como reforma de los 3/5). A ello que ha seguido un importante cambio en la jurisprudencia del TS en lo que atañe a los criterios objetivos que han de presidir tales procesos de nombramiento que ha desembocado, a su vez, en una modificación del Reglamento de organización y funcionamiento del CGPJ en este punto.

El camino emprendido es hacia la cada vez mayor “objetivación” del ejercicio de las funciones que el CGPJ tiene en los denominados “nombramientos discrecionales”. Ciertamente, en el Estado de Derecho el que el nombramiento para el acceso a determinados cargos se fundamente en criterios de mérito y capacidad constituye una premisa. Es deseable que se establezcan las mayores garantías posibles de objetividad para unos cargos que no son “cargos de confianza”, donde la discrecionalidad de quien nombra sí tiene todo el sentido del mundo. Los cargos de carácter jurisdiccional distan bastante de los cargos “discrecionales” que se producen dentro de la Administración del Estado.

Si seguimos por esta vía de la “objetivación de los nombramientos”, llegará un momento en que no tenga mucho sentido seguir diciendo que el CGPJ tiene entre sus funciones los nombramientos “discrecionales” de determinados magistrados.

En cuanto a las facultades disciplinarias, como es bien sabido, constituyen el modo de garantizar la independencia del poder judicial de los otros poderes del Estado, de evitar que dichas sanciones puedan ser utilizadas por quien sea para controlar a los miembros del poder judicial.

Esta facultad disciplinaria es una de las que mayor sensibilidad social produce. Se trata de que los juzgadores puedan ser también controlados, con el mismo rigor que puede controlarse a quien trabaja o forma parte de otro de los poderes del Estado. Pero el control de las facultades disciplinarias por el CGPJ, y por los propios miembros de poder judicial, genera dos tipos de suspicacias:

Por un lado, la de la sombra de corporativismo, de falta de control disciplinario sobre los propios compañeros. Es del todo conocida la desconfianza que entre la sociedad se generó, al menos en los primeros años, en la existencia de una verdadera exigencia de responsabilidad a los jueces.

Otro problema es el del uso instrumental de dicha facultad disciplinaria. En no pocas ocasiones se ha acusado al “poder político” de intentar utilizar el CGPJ para perseguir (o, al contrario, favorecer) la situación de determinados jueces que estaban siendo investigados por presuntas faltas disciplinarias.

Si ello sucede, si los miembros del CGPJ acaban actuando por boca o influenciados por determinados grupos ideológicos, pierde sentido la reserva de tal

función a favor del Consejo, y con ello se resiente la independencia del poder judicial. Aquí no se trata de proponer cambios legislativos, se trata de actitudes. Se trata de que el CGPJ asuma el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia y de que sea capaz de transmitir esa imagen de independencia que la ciudadanía desea ver.

Dejando a un lado las situaciones puntualmente mediáticas, que suelen coincidir con las investigaciones sobre faltas graves o muy graves y que son conocidas por el CGPJ, no olvidemos que éste no ejerce la función disciplinaria en exclusiva. Tiene la titularidad de la actividad disciplinaria e inspectora, pero en tal función, en relación a numerosas faltas menores, colaboran los órganos gubernativos de los juzgados y tribunales. Aquí el fantasma del corporativismo o del uso instrumental de tales funciones disciplinarias por los propios miembros del poder judicial no desaparece.

Lo mismo cabe extender a la inspección ordinaria y el buen funcionamiento de los tribunales, labor en la que colaboran los Presidentes de cada uno de los ámbitos jurisdiccionales. Incluso el Poder ejecutivo participa, en cierto modo, en cuanto que puede instar la actuación inspectora.

### **3. Funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial (II):**

#### **a) Funciones ad extra del Poder judicial**

- **Informes sobre proyectos de ley.**
- **Dictámenes sobre cuestiones de política judicial (planta judicial, retribuciones, etc).**

#### **b) Otras posibles funciones del órgano de gobierno del Poder Judicial**

El CGPJ, en el ejercicio de otras funciones que le encomienda la Constitución y la LOPJ, pueda formular propuestas de política judicial destinadas a mejorar la Administración de Justicia, participando así en la política judicial junto con el Ministerio de Justicia (por ejemplo, éste sigue manteniendo las riendas económicas y disponibilidad presupuestaria en el ámbito de Justicia, lo cual es determinante en muchas ocasiones)

La participación del Consejo en la Administración de Justicia puede realizarse, entre otros momentos, cuando el Consejo presenta la Memoria anual ante el Parlamento (art. 109 LOPJ), o cuando elabora informes o dictámenes sobre anteproyectos de ley o cuestiones de política judicial (art. 108 LPJ). Aunque la decisión última sobre dicha política judicial corresponde al Gobierno y al Parlamento la probación de las leyes correspondientes, los informes y dictámenes del CGPJ tienen un peso político considerable y los medios de comunicación se hace pronto eco de ello en cuanto afectan a aspectos de especial repercusión social. Incluso hay autores que han querido ver en la facultad de informe una auténtica función de iniciativa legislativa, aunque no sea ciertamente así. La verdad es que la función consultiva del Consejo ha ido adquiriendo protagonismo, especialmente en aquellos momentos en que se ha vivido una reiterada discrepancia entre éste y los proyectos legislativos elaborados por el Gobierno. En dichos momentos más que hablar de una colaboración

entre órganos o instituciones del Estado lo que se ha producido es una confrontación entre ambos.

La cuestión está también en determinar cuándo y hasta dónde llega el ejercicio de estas funciones consultivas. Es claro que le corresponde pronunciarse sobre todo lo relativo a la administración de justicia, sus necesidades y la de los miembros del poder judicial (lo relativo a su estatuto personal). Desde luego, el CGPJ no representa los intereses particulares de jueces y magistrados, sino un interés general, gestiona los intereses de la justicia, de la sociedad, del Estado. Pero entre esos intereses está el de la independencia de los jueces y magistrados, funciona como instrumento de garantía de que éstos puedan ejercer sus competencias atendiendo exclusivamente a la ley. Esto hace pensar en que también representa los intereses de los jueces y magistrados, pero sólo los intereses de éstos que sirven al fin último de una justicia independiente.

Por lo tanto, cuando dichos intereses, en el modo que hemos expresado, se vean afectados, una manifestación del parecer del CGPJ será necesaria.

Aquí debemos hacer dos reflexiones:

Por un lado, hemos de reiterar que, ejerciendo tales funciones de información y dictamen, no está más que ejerciendo una *autoritas* en cuestiones de planta judicial, retribuciones... u otros aspectos del estatuto judicial o de la administración de justicia. No cuenta con los instrumentos jurídicos, legales o económicos para materializar su parecer. No tiene facultades plenas para ejecutar su política judicial, depende del Ejecutivo. ¿Deberían extenderse las competencias del Consejo en este sentido? ¿Un verdadero derecho de iniciativa legislativa en materia de administración de justicia, mayores facultades en el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, ...? Desde luego, en esto, no se estableció un “auténtico autogobierno” de los jueces.

Por otro lado, el problema surge (y con ello el conflicto) cuando el CGPJ ejerciendo las funciones de informe y dictamen se transforma en una mera “correa de transmisión” de otros poderes (parlamento, gobierno, partidos políticos, asociaciones judiciales). En no pocas ocasiones esos dictámenes o informes se adoptan con los votos a favor de unos consejeros, y la subsiguiente oposición de otros, que parecen reiterar, unos y otros, las posturas ideológicas mantenidas por aquellos grupos parlamentarios o asociaciones judiciales que en su día defendieron su nombramiento. Cuando ello sucede, desaparecen las ventajas teóricamente derivadas de la misma existencia del Consejo: la garantía de independencia del poder judicial, y en particular de sus miembros. Este problema sí tiene una difícil solución.

En cuanto a otra de las funciones de naturaleza normativa atribuidas al CGPJ, cabe hacer mención a la potestad reglamentaria. Ésta tiene una función instrumental, pues, para que el CGPJ pueda autoorganizarse y regular sus necesidades funcionales y de personal, precisaba de esta capacidad de dictar su propio reglamento. Esta facultad reglamentaria, en principio es *ad intra*, aunque el TC ha aceptado su posible afección *ad extra*, puede regular aspectos del estatuto jurídico de jueces y magistrados pero sólo en cuestiones secundarias y auxiliares.

#### **4. El gobierno del Poder Judicial y el sistema político:**

- a) El control del órgano de gobierno del Poder Judicial**
- b) La posición constitucional del órgano de gobierno del Poder Judicial. Responsabilidad política y gobierno del Poder Judicial**
- c) Control jurídico. El órgano del gobierno del Poder Judicial y el órgano jurisdiccional superior (Tribunal Supremo/Corte Suprema)**

La doctrina ha discutido sobre la naturaleza del órgano de gobierno del poder judicial, en el sentido de si es un órgano constitucional o no lo es. Desde luego su existencia junto a los órganos constitucionales no es imprescindible en un Estado constitucional. Así lo demuestra la existencia de grandes democracias (por ejemplo, EEUU y Reino Unido, entre otras) que no cuentan con Consejo de la magistratura, a pesar de que la independencia del poder judicial constituye uno de los pilares esenciales del Estado. Tal principio se salvaguarda en estos países a través de otros mecanismos.

En España, el constituyente tenía la opción de crearlo o no, y optó por hacerlo. Por un lado, porque la tradición de nuestro entorno parecía inclinarnos a ello, y por otro lado, porque la fuerte vinculación de la magistratura española al ejecutivo durante el pasado hacía necesaria la adopción de medidas reforzadas de salvaguarda de su independencia. Como posteriormente diría el TC, el CGPJ “debía asumir obligatoriamente aquellas (funciones) que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los tribunales” (STC 108/1986). Así pues, aunque no podamos defender que el CGPJ forma parte indispensable de esos órganos constitucionales que integran el sistema jurídico-constitucional, en el sentido de que no es esencial su existencia, sí diría que, en nuestra coyuntura histórico-constitucional, su creación fue tan imprescindible como la de otros órganos constitucionales.

Y para que cumpliera con la misión para la que fue pensado, había que diseñar un CGPJ independiente y autónomo de los otros poderes del Estado. Ahora bien, el que el CGPJ sea un órgano independiente y autónomo no significa que no esté sometido a control. La atribución de una situación especial de independencia dentro del sistema político y en relación con los demás órganos constitucionales no le exime de la obligación de actuar dentro del marco constitucional y legal.

Como consecuencia, pese a tener atribuidas muchas competencias en tema de justicia, no tiene la condición de “órgano superior en el ámbito de su competencia” como otros Consejos de la Magistratura (ej. Italia). Eso significa no sólo que en el ejercicio de la política judicial tenga que compartir ésta con el Ministerio de Justicia, sino, además, que algunas de sus decisiones son revisables. Por ejemplo, podíamos haber residenciado la última instancia en materia disciplinaria en el CGPJ, pero no ha sido exactamente así.

De hecho, una de las cuestiones más controvertidas es la del control jurisdiccional de la potestad disciplinaria del CGPJ. Los acuerdos que dicta el Consejo en el ejercicio de tal función disciplinaria son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante la Sala 3ª de lo Penal del Tribunal Supremo. Aquí el controlador acaba siendo controlado, como también lo ha sido, por ejemplo, el TC cuando alguna de sus actuaciones ha sido revisada por dicha Sala. Desde luego, situaciones como éstas nunca son deseables y generan desencuentros entre las instituciones del Estado que no son buenos para el funcionamiento del Estado democrático.

Además, cuando la Sala del TS acaba controlando una decisión disciplinaria del Consejo, son jueces los que directamente acaban juzgando a jueces. ¿Puede surgir entonces el corporativismo? La ciudadanía tiende a pensar que así es, aunque no sea verdad. Existe una tendencia a creer que se mantiene un cierto grado de impunidad en cuanto al correcto o incorrecto ejercicio del cargo judicial. La cuestión está determinar si efectivamente se produce esa actitud “gremialista” y, de ser así, cómo se puede evitar que ello suceda.

Otra vía a través de la cual se ha querido ver un cierto control (en este caso político) del CGPJ es en la obligación que tiene éste de remitir a la Cortes una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los juzgados y tribunales de justicia. En la misma el Consejo da cuenta de sus apreciaciones sobre el funcionamiento de la administración de justicia, pero, al ser obligado al ejercicio de esta función, en cierto modo, parece estar sometándose al Consejo a una especie de control anual de carácter político. Lo cierto es que las Cámaras pueden reclamar la presencia del Presidente del Consejo durante el debate de la Memoria, y el contenido de la misma puede dar lugar a la presentación de mociones, preguntas de obligada contestación por parte del Consejo, etc... Aún así, no podemos hablar aquí de una responsabilidad política *strictu sensu*. No es comparable, en ningún modo, a la responsabilidad de carácter político de los miembros del Gobierno.

Podemos pensar en otros modos de intentar establecer un control político del Consejo, como cuando se solicitó en 2006 la comparecencia del Presidente del TS/CGPJ para que explicara la aplicación del Código Penal de 1973 a la ejecución de las penas por delitos por terrorismo, o como cuando en 2008 el PSOE anunció que solicitaría la comparecencia del CGPJ para que informase sobre las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo por dicho órgano en relación a un caso del Juez de Sevilla en un caso muy mediático (el Caso Mari Luz). En la misma línea, IU en el año 2010 registró en el Congreso de los Diputados una solicitud de comparecencia urgente del CGPJ ante la Comisión de Justicia para que informara de la causas por las que había abierto un expediente de suspensión a Garzón...No podemos olvidar que el art. 109 del CGPJ prevé la solicitud de comparecencia del Presidente del Consejo en relación a la Memoria anual del CGPJ, pero no hace referencia dicho texto legal a comparecencias de los miembros del Consejo en cualquier momento. De abrirse esta vía con carácter reiterado sí estaríamos hablando de una exigencia de responsabilidad más parecida a la que se ejerce de forma ordinaria por las Cámaras sobre el ejecutivo. El propio TC en su Stc 208/2003 puso de manifiesto sus dudas sobre la capacidad de la Cámara de controlar políticamente al Presidente del Consejo y acerca de la obligatoriedad de determinadas comparecencias. Se ha planteado la reforma de la LOPJ en el sentido de incluir en la letra de la ley de forma expresa la obligatoriedad de las comparecencias de los miembros del Consejo con el objeto de “informar” de asuntos relacionados con la Administración de justicia. Sin embargo, insistimos, esto suena más bien al establecimiento de una vía de control político del Consejo. ¿Cabe ese control político? Hay muchos que piensan que sí, puesto que los miembros del CGPJ son elegidos por un órgano de representación política, se trata de una elección política y deben responder ante quienes les propusieron para tal cargo. Sin embargo, si defendemos esto, nos estamos cargando el principio de independencia con el que debe actuar y funcionar el CGPJ.